



Santiago, 27 de Diciembre de 1928.

Nº 5817

Visto lo dispuesto en el Artículo 2º de las disposiciones transitorias de la Ley Nº 4503 de fecha 24 del presente que autoriza al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la ley citada y las de las leyes 4112 de 12 de Enero de 1927; 4302 de 9 de Febrero de 1928, y 4340 de 4 de Julio del mismo año,

DECRETO:

El texto definitivo de la Ley orgánica de la Caja de Crédito Minero será el siguiente:

TITULO I

De la creación y Administración de la Caja.

Artículo 1º.- Se establece una Caja de Crédito Minero destinada a fomentar la explotación y el beneficio de toda clase de minerales existentes en el país.

Sólo podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, las empresas nacionales.

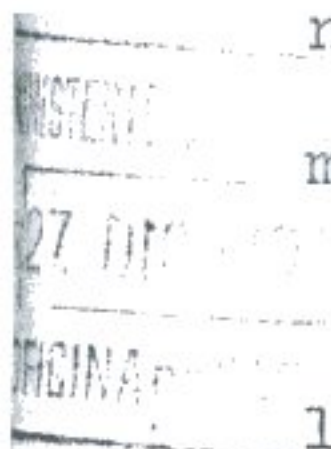
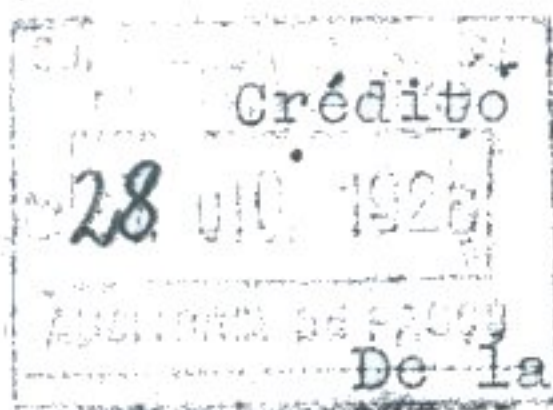
Art. 2º.- Para que una empresa sea considerada nacional, será necesario que esté radicada en el país; que participen en ella, con una cuota no inferior al 75% del interés social, chilenos o extranjeros con residencia de más de cinco años en Chile, y que el 75%, por lo menos de los sueldos que pague anualmente, corresponda a empleados de nacionalidad chilena.

Art. 3º.- La Administración de la Caja será dirigida por un Consejo compuesto de un Director y ocho Consejeros.

Art. 4º.- Los Consejeros serán nombrados: dos por el Presidente de la República, de libre elección; dos por el mismo funcionario, pero elegidos de una lista de cinco personas formada por el Directorio de la Sociedad Nacional de Minería; dos por el Senado y dos por la Cámara de Diputados.

El Director será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo.

El Fiscal y el resto del personal remunerado de la



Caja será nombrado por el Consejo a propuesta del Director.

Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por mitad cada dos años y pudiendo ser reelegidos. Transcurridos los dos primeros años, se sortearán los nombres de los cuatro Consejeros que han de permanecer en el Consejo por dos años más, renovándose los otros cuatro, cuyos reemplazantes durarán en sus funciones cuatro años.

En caso de fallecimiento, renuncia, imposibilidad o inasistencia no justificada a más de cuatro sesiones consecutivas, de algún Consejero, se le elegirá reemplazante por quien corresponda y por el resto del período que faltare al reemplazado.

Los ocho Consejeros de elección tendrán derecho a la remuneración que les fije el Reglamento. Esta remuneración se fijará en forma de una cantidad determinada por sesión a que asista cada Consejero y no podrá exceder, en conjunto, de seis mil pesos mensuales.

Art. 5°.- Al Consejo de Administración corresponderá la dirección y supervigilancia de los intereses de la Caja.

Además, le corresponderá especialmente:

1°.- Pronunciarse sobre toda solicitud de préstamo que se presente a la Caja;

2°.- Dar por cancelado y finiquitado todo préstamo que ésta haya acordado;

3°.- Formar el presupuesto anual de gastos de la administración y examinar sus cuentas;

4°.- Dictar los reglamentos necesarios para el régimen interno de la Caja; y

5°.- Intervenir con su acuerdo en todos los contratos que la Caja celebre y en todos los actos que afecten la responsabilidad de ésta.

Art. 6°.- El Director de la Caja presidirá las sesiones del Consejo, y a él corresponderá también la representación legal de la Caja y la ejecución de los acuerdos del Consejo. En su ausencia presidirá las sesiones uno de los Consejeros elegidos por mayoría en cada caso.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada quince días, y extraordinarias cuando sea citado por el Director. El quorum será de cinco miembros.

Art. 7°.- Los Consejeros, el Director, el Fiscal y el personal técnico de la Caja que, a sabiendas, ejecutaren o permitieren operaciones que no hubieren sido tramitadas en conformidad a la presente Ley y a los Reglamentos respectivos, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la Caja, sin perjuicio de las penas que corresponden en conformidad a la Ley.

Art. 8°.- Cada seis meses el Consejo de Administración presentará al Ministerio respectivo, un estado de las operaciones de la Caja, y lo publicará en el "Diario Oficial". Se publicará igualmente el balance anual de la Caja.

Al principio de cada año, el Consejo pasará al mismo Ministerio un informe detallado de todas las operaciones de la Caja durante el año precedente y los resultados obtenidos, que dé a conocer en toda su extensión la situación en que se encontrare.

Art. 9°.- Las normas para el régimen de la Caja en sus relaciones con los deudores se determinarán por un Reglamento que dictará el Presidente de la República.

Art. 10°.- El personal de planta de la Caja quedará sometido al régimen a que están sometidos los empleados públicos, para los efectos de las jubilaciones y montepíos.

TITULO II

Del Capital.

Art. 11°.- Se autoriza a la Caja de Crédito Minero para emitir obligaciones con garantía del Estado hasta por la cantidad de cuarenta millones de pesos (\$40.000,000), en moneda legal de seis peniques, o su equivalente en moneda extranjera, en bonos que ganen un interés anual hasta de siete por ciento (7%) y una amortización acumulativa; también anual, de uno por ciento (1%).

El producto de esta operación será el capital de la Caja de Crédito Minero y su inversión provisoria la hará el Consejo en valores de primera clase.

TITULO III

De las operaciones.

Art. 12°.- Las operaciones de la Caja tendrán como objeto fomentar la explotación y el beneficio de las substancias minerales mediante la concesión de préstamos en dinero y en las demás formas que esta ley y los reglamentos determinen.

Quedan excluidas de esta ley las substancias que cuenten con organismos especiales de crédito.

Art. 13°.- La Caja no podrá acordar préstamos a empresas mineras de que sea dueño exclusivo alguno de sus Consejeros.

Los Consejeros no podrán tomar parte en acuerdos que se refieran a negocios en que se tenga cualquiera especie de interés.

Art. 14°.- La Caja podrá otorgar préstamos para los siguientes fines:

a) Para la instalación de establecimientos de beneficio por procedimientos metalúrgicos que ya estén industrialmente probados y que hayan tenido éxito comercial;

b) Para la instalación de elementos mecánicos de explotación de minas, desmontes, escorias o relaves;

c) Para la instalación de elementos mecánicos de elaboración, purificación o preparación de productos minerales naturales de valor comercial;

d) Para mejorar o ensanchar instalaciones de la clase a que se refieren los incisos precedentes; y

e) Para capitalizar empresas mineras que estén en trabajo.

Art. 15°.- Para la concesión de un préstamo será necesario que la Caja verifique, en conformidad al Reglamento respectivo, que existe una cubicación de sustancias minerales suficiente para amortizarlo en un plazo máximo de doce años. Si esta cubicación no fuera suficiente, el interesado podrá ofrecer otras garantías a satisfacción del Consejo.

Art. 16°.- La cuantía de cada préstamo será fijada por el Consejo, tomando en consideración las necesidades del negocio y las garantías ofrecidas.

TITULO IV

De los préstamos para la instalación de establecimientos.

Art. 17.- La persona que solicitare un préstamo para la instalación de un establecimiento se presentará por escrito a la Dirección, acompañando los títulos que acrediten su derecho y los documentos que han de servir de base a la operación. Podrá también acompañar un proyecto de la instalación que se propone construir.

Art. 18.- Acogida para su tramitación la solicitud de préstamo, el Fiscal de la Caja procederá al estudio legal de los títulos de la propiedad, sin cuyo informe favorable no podrá autorizarse ninguna operación de préstamo, pero entretanto el Consejo podrá hacer examinar la propiedad mine-

ra de que se trata, por uno o más técnicos de su confianza.

El interesado enterará previamente en la Caja las sumas que ésta le vaya fijando para el pago de honorarios, gastos de viaje, estada y demás desembolsos que pueda originar el trabajo de esos técnicos en las minas y para los ensayos y experiencias metalúrgicas que haya necesidad de efectuar.

Una vez acordado el préstamo el valor de la totalidad de estos gastos podrá ser devuelto al interesado en dinero efectivo imputándolo al préstamo mismo.

Art. 19º.- Los técnicos estudiarán detenidamente las condiciones generales de la mina, las leyes y la cubicación de minerales y su posibilidad de beneficio por el procedimiento que se proponga, para lo cual podrá exigir al interesado las facilidades que les sean necesarias.

Las normas a que se sujetarán serán fijadas en el Reglamento que para ello dictará el Consejo.

Art. 20º.- Si la solicitud no hubiere sido aceptada solamente por falta de algunos trabajos en las minas para completar una cubicación adecuada, se dejará en suspenso la solicitud y se seguirá tramitando una vez ejecutadas las obras indicadas como indispensables por el Ingeniero de la Caja. Llegado este caso el interesado dará aviso por escrito a la Caja y depositará la suma que ella determine para cubrir los gastos y el honorario de la nueva visita de los técnicos de ésta.

Art. 21º.- Si la solicitud de préstamo fuere rechazada por el Consejo, deberá el interesado, si pretendiere posteriormente un préstamo de la Caja, acreditar que se han subsanado los defectos que motivaron el rechazo, iniciando una nueva tramitación.

Art. 22º.- Aceptada la solicitud de que trata el artículo 17º, una Comisión de Técnicos de la Caja examinará el pre-

yecto definitivo que para el establecimiento hubiere presentado el interesado o formulará uno si éste no lo hubiere hecho, determinando el monto total a que deben ascender las instalaciones.

Art. 23º.- El proyecto ya aprobado por los técnicos de la Caja será enviado al interesado, el cual, dentro de un plazo determinado, deberá aceptarlo o rechazarlo. Si el interesado lo aceptare y el Consejo autorizare el préstamo, se proseguirán las demás tramitaciones de acuerdo con el Reglamento.

Art. 24º.- La adquisición de las maquinarias y las instalaciones correspondientes se harán a nombre y bajo la responsabilidad del interesado, previa aceptación por la Caja de las firmas que han de intervenir en su venta e instalación. Los pagos correspondientes se harán directamente por la Caja con el visto bueno del interesado y del ingeniero que ésta designe como interventor. El mismo ingeniero controlará en el terreno la construcción y la recepción del establecimiento de acuerdo con el proyecto aprobado.

Art. 25º.- Una vez aceptado el proyecto de planta de beneficio a que se refiere el Art. 23º se procederá a la adquisición e instalación de la maquinaria necesaria. El Consejo, de acuerdo con el informe de los técnicos de la Caja, fijará el monto del capital necesario para iniciar la explotación adecuada del establecimiento que se va a construir, capital que la Caja facilitará al solicitante en el momento oportuno. El préstamo podrá acordarse en consecuencia, no solamente por el valor total de la maquinaria instalada sino también por el monto del capital de explotación antedicho y por el valor de los estudios técnicos de que trata el Art. 18º.

Art. 26°.- La capacidad del Establecimiento de beneficio no podrá ser modificada por el deudor, sin la autorización del Consejo.

TITULO V

De los demás préstamos.

Art. 27°.- Para solicitar un préstamo de los contemplados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 14, el interesado deberá proceder en la misma forma expresada en el artículo 17°. La tramitación de la solicitud se hará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18°.

Art. 28°.- Los préstamos a que se refiere el artículo anterior, deberán invertirse de acuerdo con la Caja y en conformidad a un proyecto o presupuesto aprobado por el Consejo, La Caja podrá adoptar todas las medidas que estime convenientes para asegurar la correcta inversión del préstamo en los fines a que esté destinado.

TITULO VI

DE LAS garantías.

Art. 29°.- El deudor de cualquiera clase de préstamo deberá constituir a favor de la Caja, para asegurar el reembolso del préstamo e intereses, costas y comisiones correspondientes, primera hipoteca sobre la propiedad minera o los bienes raíces y derechos ofrecidos en garantía, o constituir prenda sobre los desmontes, materia del préstamo. Igualmente deberá otorgar a favor de la Caja las demás garantías que ésta le exigiere y que legalmente procedan en su caso, respecto de los establecimientos e instalaciones construidas o por construirse.

En caso de constituirse prenda sobre alguna de las especies indicadas podrá estipularse que ésta permanezca en poder del deudor. En tal caso el deudor quedará afecto a las responsabilidades penales que señalan los artículos

pertinentes de la Ley de Prenda Agraria.

Art. 30°.- Las minas constituidas en hipoteca para responder a los préstamos y demás operaciones que practique la Caja no estarán sujetas a la inembargabilidad establecida en el Código de Minería. En consecuencia, esas minas y todos sus edificios, instalaciones, útiles, herramientas, etc., serán embargables y podrán ser sacadas a remate público por las obligaciones en favor de la Caja.

Para los efectos de dicho remate, se fijará como mínimo de la subasta el que señalen las partes, de común acuerdo. No habiendo este acuerdo, se tendrá como mínimo el valor adeudado a la Caja.

Art. 31°.- La hipoteca concedida a la Caja le dará derecho para pagarse con preferencia a todo otro acreedor que no sean los empleados y obreros por el total de sus sueldos o salarios.

Art. 32°.- Todos los derechos y garantías que esta Ley establece a favor de la Caja con relación a la hipoteca sobre la propiedad minera, pueden ser ejercitados también por los cesionarios de la Caja a quienes ésta transfiera el crédito.

Art. 33°.- La Caja se reserva el derecho de vigilancia e intervención sobre la explotación minera o industrial de la propiedad o establecimiento dados en garantía, y sobre su contabilidad, derecho que podrá ejercer por los siguientes medios:

1°.- Por el estudio de los informes y balances periódicos que deberá pasar el deudor;

2°.- Por visitas de inspección que realizará por medio de sus técnicos;

3°.- Por el nombramiento de interventores con las atribuciones que para cada caso otorgare el Consejo; y

4°.- Si, con motivo del ejercicio de los medios indicados llegare a establecerse que los trabajos se llevan en términos de que puede peligrar el fiel cumplimiento de las

obligaciones contraídas por el deudor a favor de la Caja, ésta podrá exigir del deudor la adopción de medidas determinadas, que en caso de no ser adoptadas por él, darán derecho a la Caja para demandar inmediatamente el pago total de la obligación contraída, como si ella estuviere de plazo vencido.

Art. 34°.- Los gastos de cualquiera clase que origine el cumplimiento del artículo anterior, serán de cuenta del deudor, como lo serán también los demás que fije el Reglamento respectivo.

Art. 35°.- Los deudores estarán obligados a entregar a la Caja las patentes de las minas hipotecadas, dentro del plazo fijado para pagarlas. Si el deudor no lo hiciere, la Caja procederá a efectuar el pago con cargo a los interesados.

TITULO VII

De la comisión, intereses y amortización.

Art. 36°.- La Caja podrá cobrar hasta un tres por ciento anual de comisión sobre el monto total de cada préstamo que otorgue y su producto se destinará, conjuntamente con las utilidades que obtenga por otros conceptos, a incrementar su capital y a cubrir sus gastos de administración y los que le demanden los estudios y operaciones que le encomienda esta ley.

Art. 37°.- Los deudores deberán servir sus préstamos, a lo menos con el interés que pague la Caja para los bonos que emite, tomando en cuenta como el valor del bono, el valor líquido que obtenga de su venta o colocación. Mientras el deudor no hubiere hecho uso del total del préstamo, este interés será pagado en proporción a las cantidades entregadas y a las fechas de su entrega y en la misma proporción, una vez que comiencen las amortizaciones.

Art. 38°.- Los préstamos se amortizarán con dividendos semestrales anticipados, calculados para efectuar la total cancelación en el plazo que el Consejo determine, contado desde la fecha del contrato. Si se tratare de un préstamo para la instalación de un establecimiento, el primer dividendo de amortización se pagará dentro de los seis meses siguientes a la iniciación de sus operaciones, no pudiendo exceder este plazo de dos años, a contar desde la fecha del contrato.

Art. 39°.- En el caso de mora en el servicio de la deuda, el deudor pagará el interés penal de uno y medio por ciento mensual sobre los dividendos atrasados. Igual interés pagará sobre el valor de las patentes atrasadas que haya pagado la Caja. La mora de un semestre dará derecho a la Caja para iniciar la acción judicial para cobrar toda la suma adeudada y la de tres semestres obligará a la Caja a iniciar dicha acción.

Art. 40°.- Los deudores estarán obligados a destinar un mínimo de un diez por ciento de sus utilidades líquidas a la formación de un fondo de reserva y eventualidades hasta completar el veinticinco por ciento del monto total del préstamo; pero en ningún caso, esta garantía excederá del cincuenta por ciento (50%), del saldo insoluto del préstamo. Este fondo se depositará en la Caja al interés de seis por ciento (6%) y sólo se podrá girar sobre él en casos de reparaciones extraordinarias y otros debidamente justificados y siempre con el acuerdo del Consejo. Los fondos girados deberán ser reintegrados preferentemente con las próximas utilidades.

Si el deudor no cumpliera con esta obligación, el Consejo quedará autorizado para exigir el cumplimiento del total de la obligación.

Art. 41º.- Las disposiciones vigentes sobre cobro de créditos de la Caja de Crédito Hipotecario, se aplicarán a los contratos que se celebren en conformidad a esta ley, en cuanto le sean aplicables.

TITULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 42º.- El deudor de la Caja que desee cancelar o hacer amortizaciones extraordinarias a su préstamo antes del plazo estipulado en el contrato, podrá hacerlo. Si se tratare de una sociedad que para efectuarlo quisiere aumentar su capital, necesitará para recabar del Presidente de la República la autorización correspondiente que el Consejo de la Caja acepte previamente esta operación.

Art. 43º.- Las personas naturales y jurídicas que hubieren contraído un préstamo conservarán su responsabilidad personal hasta su total extinción, no obstante que hubieren transferido sus derechos a la propiedad hipotecada.

Art. 44º.- La Caja se obliga a servir las obligaciones garantidas por el Estado a que se refiere el artículo 11.

Art. 45º.- Quedan exentas del pago de toda clase de impuestos las entradas que la Caja perciba por el concepto de intereses, comisiones y de cualquiera otra naturaleza.

Art. 46º.- La Caja de Crédito Minero quedará bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos, que tendrá a su respecto las facultades generales que le otorga el Decreto-Ley N°559, en cuanto le sean aplicables.

TITULO IX

Disposiciones especiales.

Art. 47.- La Caja de Crédito Minero podrá también fomentar el desarrollo general de la minería por medio de las siguientes operaciones:

a) Comprar y vender por cuenta propia o a comisión, minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc, manganeso y azufre, sus concentrados y los productos metalúrgicos obtenidos por cualquier sistema de beneficio de los mismos, con arreglo a las tarifas fijadas por el Consejo de la Caja.

Podrá también comprar y vender otra clase de minerales, sus concentrados y los productos metalúrgicos obtenidos por cualquier sistema de beneficio de los mismos, siempre que así lo resuelva el Consejo por la mayoría absoluta de los miembros que lo componene.

Podrá, además, conceder préstamos a empresas nacionales compradoras de minerales, siempre que den garantía suficiente y que realicen sus operaciones con arreglo a tarifas fijadas de acuerdo con el Consejo;

b) Instalar, adquirir, habilitar y explotar establecimientos de fundición y planteles de beneficio para cualquiera clase de minerales en aquellos puntos en que el Consejo lo estime conveniente; participar con el capital necesario en negocios de esta misma clase y entregar cualquier establecimiento de su propiedad a terceros para su explotación, bajo contrato, y con las garantías que el Consejo determine;

c) Emitir bonos, por cuenta de empresas mineras nacionales o garantizarlos en conformidad a las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 48.- Se autoriza al Presidente de la República para que pueda gravar con un derecho hasta de un treinta por ciento ad-valorem la exportación de minerales, concentrados u otros productos metalúrgicos.

El Presidente de la República hará uso de esta autorización a solicitud del Consejo de la Caja de Crédito Minero y siempre que este último compruebe que ya existen en trabajo o por funcionar uno o más establecimientos de fundición de mi-

nerales que necesiten ser protegidos por este derecho, indicando en cada caso las substancias y leyes de los productos que deberán gravarse, como asimismo, los puertos en donde regirá el derecho.

Art. 49.- Los gastos de organización, instalación, pago de personal, construcción de laboratorios, estudios técnicos para las operaciones especiales que se le encomienden y demás que la Caja haya efectuado y tenga que efectuar para su funcionamiento; serán hechos con su propio capital, pero deberá reembolsarlo posteriormente a medida que sus entradas y utilidades se lo permitan.

TITULO X

Disposiciones transitorias.

Art. 1º.- Se autoriza al Consejo de la Caja de Crédito Minero, para que ponga a disposición del Departamento de Obras Marítimas, hasta la suma de 10.000.000 de pesos, que esta repartición deberá invertir en la construcción de obras de embarque en los puertos mineros que el Presidente de la República determine, previo informe del Consejo de la Caja de Crédito Minero.

En los Presupuestos Extraordinarios correspondientes a los años 1930 y 1931, se consultarán los items necesarios para reintegrar a la Caja de Crédito Minero, en dos parcialidades iguales, con más un siete por ciento de interés anual, las sumas adelantadas al Departamento de Obras Marítimas.

Art. 2º.- Se autoriza al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la presente ley, y las leyes 4.112, de 12 de Enero de 1927; 4.302 de 9 de Febrero de 1928; y 4.340, de 4 de Julio de 1928.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

TOMADO RAZON

3-ENE-1930

CONTROLORIA GENERAL